

20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20211001584521
Fecha: 16-07-2021

Doctor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
Asunto: REPARACION DIRECTA
Radicado: 11001333603820190009900
Demandante: JOSE HELIBERTO BELTRAN DÍAZ Y OTROS
Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD Y OTROS

LUCY XIMENA MONROY PRADA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.820 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADA JUDICIAL** del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria), conforme a poder que me fuera conferido por el Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS en calidad de Representante Legal de Fiduciaria La Previsora S.A., NIT 860.525.148-5, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN** y proponer **EXCEPCIONES** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS GENERALES DE DEFENSA

El Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), informa a ese despacho que **carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante**, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, **el cual finalizó el 30 de junio del año 2021** y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

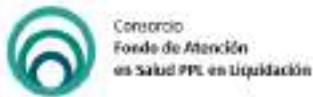
De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, **A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO** del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación **se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad** a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Página 1 de 18



(fiduprevisora)



20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

Así las cosas, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

En virtud de lo anterior, se suscribió por la parte de la cedente FIDUPREVISORA SA en su calidad de representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, VIGENTES Y FUTUROS** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que en su calidad de nueva administradora y vocera del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad, se haga parte dentro del presente proceso bajo la figura de sucesión procesal.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Al respecto, es preciso manifestar que **NO ME CONSTA**, la entidad que represento judicialmente, es decir el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, EN LIQUIDACIÓN**, No tiene ninguna injerencia en el hecho en concreto, nos atenemos a lo que se acredite en debida forma dentro del proceso.

HECHO SEGUNDO: Al respecto, es preciso manifestar que **NO ME CONSTA**, la entidad que represento judicialmente, es decir el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN** quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, No tiene ninguna injerencia en el hecho en concreto, nos atenemos a lo que se acredite en debida forma dentro del proceso

HECHO TERCERO: Al respecto, es preciso manifestar que **ES CIERTO**, de conformidad con lo aportado en el proceso, nos atenemos a lo que se acredite en debida forma dentro del proceso

HECHO CUARTO: Al respecto, es preciso manifestar que **ES CIERTO**, nos atenemos a lo que se acredite en debida forma en el proceso.

HECHO QUINTO: Al respecto, es preciso manifestar que es una apreciación subjetiva del apoderado del

HECHO SEXTO: Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN** al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante.

HECHO SÉPTIMO: Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN** al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante

HECHO OCTAVO: Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante

HECHO NOVENO: Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante

HECHO DÉCIMO: Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante.

HECHO DÉCIMO PRIMERO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Al respecto debo manifestar que **SON CIERTOS**, de acuerdo con el informe de atenciones médicas suscrito por el doctor Fernando Camargo Médico Auditor del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que efectivamente el día 28 de febrero de 2017, en el área de Sanidad del Establecimiento Carcelario, y estuvo hospitalizado desde el 28 de febrero de 2017 y hasta el 8 de marzo de 2017. A continuación se relacionan las atenciones brindadas al PPL:

Atenciones en el ERON.

18/12/2014 Antecedente de herida por arma de fuego hace 10 años con lesión tendinosa con limitación funcional, mano caída MSI.

05/01/2015 Examen Médico de Ingreso: Antecedentes secuelas por Herida por Arma de Fuego HPAF Miembro superior izquierdo, toracotomía derecha hace 3 años fractura fémur izquierdo por HPAF hace 18 años (paciente no colaborador en el interrogatorio).

22/05/2016 Letra no legible se entiende: MC Dolor estómago.

24/08/2016 MC tengo dolor en el ojo izquierdo. Paciente con cuadro clínico de 5 días de evolución consistente en edema calor rubor en párpado superior de ojo izquierdo asociado a dolor y secreción ocular. Dx: Celulitis periorbitaria IZ. Plan. Neomicina polimixina aplicar en ojo.

28/02/2017 MC: "Me mordieron la oreja" EA: Paciente quien ingresa por cuadro clínico de 5 minutos de evolución consistente en amputación traumática de pabellón auricular externo derecho. Idx: amputación traumática de pabellón auricular externo derecho Plan: Analgesia remisión a III nivel valoración por cirugía plástica.

ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Hospitalización desde el 28 de febrero hasta el 08 de marzo de 2017.

28/02/2017 Paciente masculino de 33 años de edad con cuadro clínico de 3 horas de evolución consistente en avulsión de pabellón auricular derecho secundario a mordedura por humano. Plan analgesia, valoración por Cirugía Plástica.

01/03/2017 Paciente con diagnóstico de amputación de tercio superior y medio de pabellón auricular derecho con reconstrucción con colgajo en bisagra de piel. Continuar manejo antibiótico.

02/03/2017 Colgajo bien perfundido.

04/03/2017 Paciente con evolución clínica favorable que se destapo pabellón auricular encontrando evolución adecuada hoy día 4 de antibiótico se continua igual manejo.

08/03/2017 Completa esquema antibiótico Plan Salida con fórmulas médicas y recomendaciones generales.

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

10/03/2017 No. DSB-DRO-00922-2017 Análisis: Examen presenta lesiones actuales consistente con el relato de los hechos mecanismos traumático de la lesión: cortante. Incapacidad médico legal Provisional quince (15) días, debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de dos (2) meses con nuevo su despacho. Secuelas medico legales a determinar con valoraciones recientes por cirugía plástica y otorrinolaringología con conceptos.

Atenciones en el ERON.

13/03/2017 Paciente con antecedente de amputación traumática de pabellón auricular externo derecho paciente valorado el día 28/02/17 en el hospital San Rafael de Tunja donde hacen diagnóstico de herida oreja derecha y dan orden de curaciones. Paciente refiere disminución de la agudeza auditiva. Idx. Antecedente de amputación de pabellón auricular externo derecho en tratamiento 2. Hipoacusia derecha. Se solicita valoración por otorrinolaringología.

ESE Hospital San Rafael de Tunja.

06/04/2017 Cirugía Plástica: Control postoperatorio primer tiempo de reconstrucción auricular por antecedente de amputación parcial por mordedura, se realizó colgajo mastoideo salvamiento de cartilago auricular y colocación del mismo en bolsillo. Adecuado postoperatorio Plan: orden de retiro de puntos se entrega orden para segundo tiempo quirúrgico para reconstrucción auricular.

21/09/2017 Cirugía Plástica: Paciente de 33 años de edad con antecedente de amputación parcial de oreja derecha por mordedura. Paciente quien ha requerido dos intervenciones quirúrgicas para reconstrucción auricular ultima el 28/07/17. Asiste a control POP. Evolución satisfactoria se cita a control de cirugía plástica con doctor Gagliano para conducta respecto a fistula cutánea en injerto retroauricular.

AUTORIZACIONES.

Fecha Creación	NUA's	Código Diagnostico	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Código Servicio	Servicios
01/03/2017 07:50:52	CFSU249742	H608	OTRAS OTITIS EXTERNAS	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	890701	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL
01/03/2017 07:52:45	CFSU249745	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	867103	COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS
01/03/2017 07:52:45	CFSU249745	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	862201	DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESIÓN SUPERFICIAL EN

20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

Fecha Creación	NUA's	Código Diagnostico	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Código Servicio	Servicios
			INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO				ÁREA ESPECIAL DE MENOS DEL CINCO 5% DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL
01/03/2017 07:54:00	CFSU249747	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	867103	COLGAJO CUTÁNEO A DISTANCIA, EN VARIOS TIEMPOS
01/03/2017 07:55:34	CFSU249748	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	511302	INTERNACIÓN EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACIÓN BIPERSONAL
11/03/2017 07:22:25	CFSU257519	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	187101	RECONSTRUCCIÓN PROTÉSICA DE AURÍCULA
11/03/2017 07:22:25	CFSU257519	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VEJEDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS
23/03/2017 16:41:46	CFSU267134	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	890439	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA
21/04/2017 09:45:43	CFSU288852	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA
21/04/2017 09:52:38	CFSU288860	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	866220	INJERTO DE PIEL TOTAL LIBRE EN ÁREA ESPECIAL HASTA EL CINCO 5%

Fecha Creación	NUA's	Código Diagnostico	Descripción Diagnostico	NIT Ips	Ips	Código Servicio	Servicios
			OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO				DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL
21/04/2017 09:52:38	CFSU288860	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS
06/07/2017 15:51:39	CFSU353016	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA
17/07/2017 13:22:09	CFSU362402	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	867203	COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS
17/07/2017 13:22:09	CFSU362402	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	866220	INJERTO DE PIEL TOTAL LIBRE EN ÁREA ESPECIAL HASTA EL CINCO 5% DE SUPERFICIE CORPORAL TOTAL
15/12/2017 16:13:07	CFSU500251	W508	APORREO, GOLPE, MORDEDURA, PATADA, RASGUÑO O TORCEDURA INFLIGIDOS POR OTRA PERSONA: OTRO LUGAR ESPECIFICADO	891800231	Empresa Social Del Estado Hospital San Rafael Tunja	890339	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA

OBSERVACIONES AL ANÁLISIS DE ATENCIONES EN SALUD:

Se trata de un paciente a hoy de 37 años con antecedente de amputación parcial de oreja derecha por mordedura. Manejado por el servicio de cirugía plástica en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, según soportes de historia clínica y última evolución del 21 de septiembre de 2017 ha requerido dos intervenciones quirúrgicas para reconstrucción auricular la última el 28/07/17, en dicha valoración ordenan se cita a control de cirugía plástica con doctor Gagliano para conducta respecto a fistula cutánea en injerto retroauricular.

Según reportes de autorizaciones, para el 15 de diciembre de 2017 se evidencia autorización emitida para el servicio de Cirugía Plástica para la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

No se cuentan con soportes adicionales de atenciones médicas ni de nuevas solicitudes de autorizaciones del paciente en mención.

Observaciones:

1. Cuando el paciente requirió de remisión a un nivel de mayor complejidad técnico científico fue remitido para garantizar la continuidad de la atención en salud.
2. El Contac Center (Millenium) contratado por el Consorcio FAS con recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD garantizo la generación de autorizaciones solicitadas por los IPS tratantes, con lo se buscó garantizar la prestación de servicios y tecnologías en salud, de forma integral, incluyendo el diagnóstico, tratamiento del paciente.
3. La red contratada extramural presto la atención del paciente por las diferentes especialidades requeridas (Cirugía Plástica.)
4. Según reportes de autorizaciones, para el 15 de diciembre de 2017 se evidencia autorización emitida para el servicio de Cirugía Plástica para la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Conforme lo anterior, el señor HELIBERTO BELTRÁN DÍAZ, contó con las respectivas autorizaciones para los servicios de salud que requería, así como una red de prestadores de servicios de salud con disponibilidad para atender su patología, aclarando de igual forma que en historia clínica aportada por el establecimiento carcelario, la cual se adjunta a esta contestación.

Es oportuno señalar que dentro de este modelo de atención en salud es el INPEC el encargado de realizar la referencia y contrarreferencia, que de conformidad con el Decreto 1142 de 2016, ***“la función de referencia y contrarreferencia y traslado de la población privada de la libertad hasta el sitio donde se les deba prestar el servicio de salud está a cargo del INPEC.*** Como lo dispone la literalidad del artículo 8 que modifica el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, estableciendo en su numeral 3 respecto de las **funciones del INPEC** lo siguiente: ***“(…) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia (...).”*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para un mejor entender de las funciones en cuanto a **referencia y contrarreferencia**, debemos analizar el Decreto 2759 de 1991 ***“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”***, el cual en su artículo 2 lo define como: ***“(…) El ,régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (...).”***; y el artículo 3 establece su finalidad: ***“(…) El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del***

usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (...)" (Negrilla fuera de texto)

Dentro de este modelo de atención en salud, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 el cual estuvo integrado por Fiduprevisora .S.A Y Fiduagraria S.A son entidades que no toman decisiones ni disposiciones respecto de la población privada de la libertad, su función está definida en el objeto del contrato de fiducia mercantil firmado con la USPEC, el cual es **"ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"**.

De esta forma es evidente que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN, cumplió con sus obligaciones y de esta forma el señor YEISON CAICEDO CASTILLO, siempre contó con una red de profesionales intramuros para la atención de sus patologías, así como cuando se requirió atención por los diferentes especialistas, también tuvo acceso oportuno y diligente en la red de prestadores de servicios de salud extramural, solo dependiendo de que el INPEC realice su función de referencia y contrareferencia.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**. Son manifestaciones subjetivas por parte del apoderado del demandante.

HECHO DÉCIMO QUINTO :Al respecto debo manifestar que, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que **NO** es un hecho que comprometa responsabilidad alguna del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN al no relacionarse ni fáctica y jurídicamente con mi mandante

HECHO DÉCIMO SEXTO AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTAN. Son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

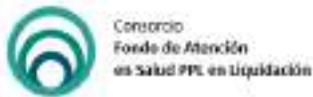
HECHO DÉCIMO OCTAVO AL DÉCIMO VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto debo manifestar que **NO ME CONSTA**, son hechos propiamente dichos, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO AL VIGESIMO TERCERO. AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO SON CIERTOS pues EL Consorcio PPL solo está integrada por las Fiduciarias Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A, hoy en Liquidación y **NO ES CIERTO** que deba indemnizar el daño debe probarse el daño.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (SIC): Al respecto **NO ME CONSTA**. Debe probarse el nexo causal.

FRENTE A LOS HECHOS POR LOS CUALES EL ACTOR CONSIDERA QUE EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017, TIENE RESPONSABILIDAD EN LA LESIONES Y SECUELAS CAUSADAS AL SEÑOR JOSE ELIBERTO BELTRAN DIAZ.

HECHO PRIMERO. Al respecto me permito manifestar que **ES CIERTO**. La **USPEC** suscribió un contrato de Fiducia Mercantil con el Consorcio PPL, integrado por Las Fiduciarias Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A.,



20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

cuyo objeto consistió en administrar los recursos de Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad los cuales se adjuntan con la presente contestación de la demanda.

HECHOS SEGUNDO AL CUARTO: Al respecto me permito manifestar que **NO SON CIERTOS**, de acuerdo con el informe de atenciones médicas suscrito por el doctor Fernando Camargo Médico Auditor del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que efectivamente el día 28 de febrero de 2017, en el área de Sanidad del Establecimiento Carcelario, Se adjunta informe de atenciones médicas.

FRENTE A LOS HECHOS POR LOS CUALES EL ACTOR CONSIDERA QUE EL INPEC, TIENE RESPONSABILIDAD EN LA LESIONES Y SECUELAS CAUSADAS AL SEÑOR JOSE ELIBERTO BELTRAN DIAZ.

HECHOS PRIMERO AL TERCERO: Al respecto, es preciso manifestar que **NO ME CONSTA**, la entidad que represento judicialmente, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, EN LIQUIDACIÓN, No tiene ninguna injerencia en los hechos en concreto, nos atenemos a lo que se acredite en debida forma dentro del proceso.

HECHOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE LA USPEC TIENE RESPONSABILIDAD EN LAS SECUELAS Y LESIONES CAUSADAS AL SEÑOR JOSE HELIBERTO BELTRAN DIAZ.

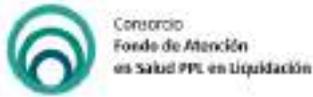
HECHOS PRIMERO AL TERCERO: Al respecto, es preciso manifestar que **NO ME CONSTA**, la entidad que represento judicialmente, es decir el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, EN LIQUIDACIÓN, No tiene ninguna injerencia en los hechos en concreto, nos atenemos a lo que se acredite en debida forma dentro del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Así las cosas frente a cada pretensión me manifiesto así:

Respecto de las pretensiones de la demanda incoadas por la parte actora, me **OPONGO** a la **PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA** impetradas por la parte actora, en relación con mi representado al **FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, administrado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, HOY EN LIQUIDACIÓN** por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexa de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

Resaltamos que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN tuvo como objeto en virtud del contrato de fiducia mercantil 331 de 2016 y 145 de 2019: **"ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"**.



20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

Adicional a lo anterior es evidente que el señor HELIBERTO BELTRÁN DÍAZ recibió la atención médica pertinente para el manejo de su patología.

En lo que tiene que ver con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, respecto de su responsabilidad como administrador fiduciario y su deber de contratar, este se cumplió a cabalidad, pues como se ha expuesto y se reitera, para el 2017 contó con una red de prestadores de servicios de salud públicos y privados de todos los niveles de complejidad habilitados para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad. Por tanto solicito se desvincule a la entidad que represento judicialmente, o librándola de cualquier imposición de condena en la sentencia.

Frente a lo manifestado por la apoderado de los demandantes lo primero que se debe aclarar es que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. per se, no tiene ninguna responsabilidad asignada dentro del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad; pues es el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN** quien hace parte del modelo, la FIDUPREVISORA S.A. actuó como representante del Consorcio.

Del escrito de demanda no se evidencia que se endilgue responsabilidad al Consorcio, y no tendría razón alguna, toda vez que el señor HELIBERTO BELTRÁN DÍAZ contó con la atención en salud que requería, como se evidencia de las atenciones médica, las cuales se adjuntan con la presente demanda.

Se debe reiterar que el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, actuó como un administrador fiduciario, así lo determina el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al crear el fondo, **en ninguna ley, en ningún decreto, en ninguna norma se le asigna a la fiducia obligación de prestar servicios de salud**, la obligación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 como vocero del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es la de administrar y pagar los recursos, con la obligación contractual y legal de contratar la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que para el caso del señor HELIBERTO BELTRÁN DÍAZ, se cumplió diligente y oportunamente pues para la época de su atención en salud se contaba con contratos vigentes con una red de prestadores de servicios de salud de los diferentes niveles de complejidad con los servicios habilitados para prestar el servicio de salud del señor HELIBERTO BELTRÁN DÍAZ.

A LA CUARTA.- Me opongo.- Por cuanto parte actora cita una norma que contiene los efectos de las sentencias y el cumplimiento de las mismas según versa el CPACA.

A LA QUINTA.- Me opongo a que mi representada sea condenada en costas judiciales y agencias en derecho, por cuanto no existe mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado como presupuesto *sine quanon* que "(...) exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental".

Tal como se ha manifestado en este escrito, el el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, **CARECE DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, **el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 Y LA CORRESPONDIENTE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS A FIDUCENTRAL, como nueva vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD para las personas privadas de la libertad.**

En efecto, el pasado 2 de julio de 2021 se suscribió el contrato de cesión de derechos litigiosos VIGENTES Y FUTUROS en los cuales el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN**, actuaba en calidad de vocero y administrador del Fondo o **FIDUPREVISORA S.A. o FIDUCIARIA AGRARIA S.A.**, en calidad de Consorciadas, para que a partir del 1 de julio de 2021, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, haga parte dentro de los mismos en la figura de sucesión procesal, quien desde esa fecha actúa en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DESALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho reconocer plenos efectos jurídicos a la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrita entre FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCENTRAL, y en consecuencia se declare la correspondiente sucesión procesal y se vincule a FIDUCIARIA CENTRAL al presente proceso.

2.- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En virtud de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrita entre FIDUPREVISORA Y FIDUCENTRAL, respetuosamente solicito al despacho integrar el contradictorio vinculando a FIDUCIARIA CENTRAL.

3.- INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TITULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO).

En el *sub judice* no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme fueron establecidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional, respecto del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL esto es daño antijurídico e imputación, es menester advertir que, si bien la apoderada en el libelo demandatorio establece a título subjetivo de imputación por falla en el servicio no se configura respecto del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 HOY EN LIQUIDACION quien obró de manera prudente y diligente en tanto procuro la contratación de los prestadores de salud necesarios para la atención

¹ Sentencia T-282 de 11 de abril de 2012 Corte Constitucional M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

en salud del señor HELIBERTO BELTRAN DÍAZ quien recibió la atención en salud que requería, y cuando requirió un traslado a una Institución de mayor complejidad, mediante el sistema de referencia y contrareferencia adelantado por el INPEC..

Ahora bien, el modelo de atención en salud tiene como documento que le asigna las competencias a cada uno de los intervinientes del mismo, hablamos de la Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social que en su anexo técnico señala que la obligación de referencia y contrareferencia al **INPEC**.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, se creó un modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, **diferente al modelo de salud del sistema general de seguridad social y salud contemplada en la Ley 100 de 1993**. En el modelo de atención en salud para la POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD intervienen el **INPEC, la USPEC y EL Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 con funciones definidas**, endilgando a el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (otrora 2015-2017) quien actuó como vocero del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, hasta el 30 de junio de 2021 **la contratación y pago de la red de prestadores de servicios de salud para la PPL, así como de la contratación del contact center que se encargó de autorizar los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes a la PPL**.

En este punto es pertinente indicar que de conformidad con el Decreto 1142 de 2016, **la función de referencia, contrareferencia y traslado de la población privada de la libertad hasta el sitio donde se les deba prestar el servicio de salud está a cargo del INPEC**. Como lo dispone la literalidad del artículo 8 que modifica el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, estableciendo en su numeral 3 respecto de las **funciones del INPEC** en la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad lo siguiente: **“(…) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrareferencia (...)**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien para un mejor entender de las funciones en cuanto a **referencia y contrareferencia**, debemos analizar el Decreto 2759 de 1991 **“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrareferencia”**, en su artículo 2 lo define como: **“(…) régimen de Referencia y contrareferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (...)**”; y su artículo 3 establece su finalidad: **“(…) El régimen de Referencia y Contrareferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (...)**” (Negrilla fuera de texto)

Es importante si se va a analizar la responsabilidad de las entidades dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, realizar una interpretación armónica de la normativa que regula el modelo, partiendo del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 que ordena la creación del modelo y crea el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, EL Decreto 2245 de 2015 por el cual se adiciona el capítulo de atención en salud para la población privada de la libertad en el Decreto

1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia, el Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 2245 de 2015 donde están establecidas las funciones de cada entidad respecto de la prestación de servicios de salud PPL, la Resolución 5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, la Resolución 3595 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, Resolución 4005 de 2016 “Por la cual se reglamentan los términos y condiciones para la financiación de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS” y la Resolución 5512 de 2016 “Por la cual se modifica el artículo 4 de la Resolución 4005 de 2016, en relación con las condiciones de afiliación para población privada de la libertad en prisión o detención domiciliaria”, así como también el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC que se aporta con esta contestación.

4.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

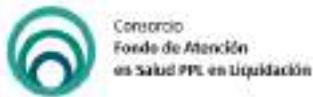
El artículo 90 de la Constitución Política Colombia ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como la cláusula general de responsabilidad del Estado, ello debido a que con la Constitución de 1991, introduce el concepto de daño antijurídico como elemento *sine quanon* para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de tales daños.

El concepto de daño antijurídico acuñado por la doctrina, corresponde a aquel que el Estado “(...) en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable”².

Esa definición ha venido siendo delimitada a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado,

“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o

² TAMAYO JARAMILLO, Javier, *La responsabilidad del estado, el daño antijurídico* (Cons. Pol., Art. 90). *El riesgo excepcional y las actividades peligrosas*, Bogotá, Temis, 2000, pág. 32-33.



20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

*consideración del interés general, o de la cooperación social*³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la jurisprudencia en cita se concluye que un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en un daño resarcible por el Estado, cuando proviene de su acción u omisión, y siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Adicional a lo anterior es evidente que el señor YEISON CAICEDO CASTILLO recibió la atención médica pertinente para el manejo de su patología, al punto que el demandante en ningún momento señala cual es la falla en la prestación del servicio médico y al querer endilgar responsabilidad afirma que fue FIDUPREVISORA, y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD administrado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 cumplió con sus obligaciones contractuales y legales dentro del modelo, pues contrato la red de prestadores de servicios de salud que le brindaron la atención intramural y extramural y cuando fue necesario contó con Instituciones Prestadoras de Salud de Mayor Complejidad habilitadas y con la capacidad para prestarle los servicios de salud.

En lo que tiene que ver con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 como vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, respecto de su responsabilidad como administrador fiduciario y su deber de contratar, este se cumplió a cabalidad, pues como se ha expuesto y se reitera, para el 2017 y a la fecha se contó con contrato con una red de prestadores de servicios de salud públicos y privados de todos los niveles de complejidad habilitados para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, como se evidencia en certificado de red extramural para el Valle del Cauca desde el 2016. Por tanto solicito se desvincule a la entidad que represento judicialmente, o librándola de cualquier imposición de condena en la sentencia.

Es pertinente reiterar que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 – 2017) como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD **no es el prestador de servicios de salud**, por lo tanto la decisión del plan de tratamiento solo puede ser tomada por los médicos tratantes.

Lo anterior permite concluir razonablemente que el Consorcio en su calidad de vocero y administrador de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, HOY EN LIQUIDACIÓN actuó conforme a sus obligaciones legales y contractuales, desvirtuándose la falla en el servicio que se le endilga a mi representada, por las atenciones en salud del señor **HELIBERTO BELTRÁN DÍAZ**.

5.- INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente No. 68001231500019990233001 (34928), Sentencia del 16 de febrero de 2017.

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014⁴, consolidó finalmente las reglas para determinar el *quantum* de la compensación pecuniaria derivada de los perjuicios morales en caso de daño a la salud, de conformidad con la siguiente tabla de referencia:

(La información del siguiente cuadro esta recortada)

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado la reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se le causa a la víctima directa, a sus familiares y demás allegados, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determina el monto a indemnizar en salarios mínimos y para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto de la persona que sufrió la lesión.

Para tal fin se debe tener como referente en la liquidación del perjuicio moral de conformidad las reglas establecidas por el Consejo de Estado, en su Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014⁵, donde consolidó finalmente las reglas para determinar el *quantum* de la compensación pecuniaria derivada de los perjuicios morales.

Ante una poca probable decisión favorable a sus pretensiones, el fallador debe ceñirse a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, y aplicar la regla de reparación asignada por lesiones personales.

Por lo anterior queda soportada la excepción propuesta por desconocimiento de las reglas jurisprudencias unificadas por el Consejo de Estado, y en tal sentido se indica, la misma se encuentra llamada a prosperar.

6.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

Finalmente, no se desconoce que el derecho de la responsabilidad civil está orientado a obtener su respectiva reparación, pero acceder a la reparación de un daño no endilgable al Consorcio y al pago de unos perjuicios no acreditados, sería permitir un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las accionantes.

7.- GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA, en concordancia con el artículo 282 del C.G.P., respetuosamente solicito al señor Juez decretar probada cualquier otra excepción que no hubiere sido propuesta en la presente contestación.

IV. PRUEBAS

Solicito al Sr juez sean decretas y se tengan como debidamente aportadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Las siguientes se encuentran compiladas en un (1) CD:

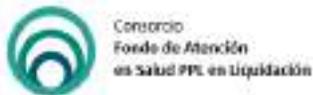
1. Poder conferido a la Dra. Lucy Ximena Monroy Prada
2. Contrato de Fiducia fiducia mercantil No. 145 de 2019 y otrosí No. 11.
3. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
4. Informe de Atención Médica
5. Historia Clínica aportada por el establecimiento carcelario
6. Autorizaciones
7. Concepto Médico
8. Resolución 238 de fecha 15 de junio de 2021 expedida por la USPEC
9. Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.
10. Contrato de Fiducia Mercantil 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y Fiducentral

Comentado [Julio Ces1]: Este poder ya debio fenecer

V. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos en los que se sustenta la contestación de la demanda, me permito efectuar las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Se desvincule del trámite del medio de control al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN de conformidad con los argumentos ampliamente expuestos a lo largo del escrito de contestación de demanda, y con fundamento en la valoración del material probatorio que reposa en el expediente, y se vincule a la FIDUCIARA CENTRAL a través de la correspondiente sucesión procesal, en su calidad de CESIONARIA de los procesos judiciales del FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.



20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

SEGUNDA: Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por mi representada, a saber, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TÍTULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO), INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN, INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS GENÉRICA O INNOMINADA, y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA,** conforme los argumentos que sustentan las mismas.

TERCERA: Se absuelva al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** de cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare a mi representada, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que ya no funge como administrador y vocero de los recursos del Fondo Nacional de Salud PPL. Adicionalmente, no existió falla del servicio alguna o responsabilidad alguna o de daño causado al entre la demandante y mi representada.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

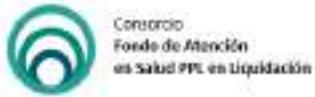
VIII. NOTIFICACIONES

Fiduciaria La Previsora S.A. en la Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

A la suscrita se le puede notificar en la dirección electrónica xmonroy3@hotmail.com

Cordialmente,

LUCY XIMENA MONROY PRADA
APODERADA JUDICIAL
C.C. 39.776.820 de Bogotá
T.P. 117.700. del C.S.J.



20211001584521

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211001584521**
Fecha: **16-07-2021**

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.